

Expediente: 1649/23

Carátula: QUIROGA JUAN CARLOS C/ LOGISTICA SILVESTRE S.A. Y OTROS S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3

Tipo Actuación: FONDO

Fecha Depósito: 22/08/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20201631948 - LOGISTICA SILVESTRE S.A., -DEMANDADO

90000000000 - TRANSPORTE SILVESTRE S.R.L., -DEMANDADO

20201631948 - SERVICIOS AJOCS S R L, -DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

23305983284 - QUIROGA, JUAN CARLOS-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 1649/23



H105035812662

JUICIO: QUIROGA JUAN CARLOS c/ LOGISTICA SILVESTRE S.A. Y OTROS s/ COBRO DE PESOS - EXPTE. N°: 1649/23. Juzgado del Trabajo IX nom

San Miguel de Tucumán, agosto del 2025.

VISTO: viene a conocimiento para el dictado de sentencia definitiva el expediente digital, cuyo reglamento fue aprobado por Acordadas n° 1357/21 del 14/10/2021 y 1562/22 del 28/10/2022 de la CSJT, caratulado "QUIROGA JUAN CARLOS c/ LOGISTICA SILVESTRE S.A. Y OTROS s/ COBRO DE PESOS - Expte. n° 1649/23" que tramita ante este Juzgado del Trabajo de la 9° Nominación,

RESULTA

Mediante presentación digital ingresada en fecha 27/07/2023, se apersonó la Dra. Liliana Marta López, en carácter de apoderada del Sr. Juan Carlos Quiroga, DNI N° 20.170.814, con domicilio real en esta ciudad, e inició acción laboral contra las firmas Logística Silvestre S.A., CUIT 30-71483943-4, Transporte Silvestre S.R.L., CUIT 30-68568784-0, y Servicios Ajocs S.R.L., CUIT 30-69720376-8, por cobro de indemnizaciones por despido y demás rubros derivados de la relación laboral que afirmó los vinculó.

Expuso que ingresó a trabajar el 21/05/2003 bajo la dependencia de Transporte Silvestre S.R.L., y que a través de transferencias sucesivas continuó prestando servicios en forma ininterrumpida para Servicios Ajocs S.R.L. y luego para Logística Silvestre S.A., conservando siempre su antigüedad. Manifestó que en todo ese tiempo mantuvo las mismas funciones, lugar de trabajo y supervisores, desempeñándose como conductor de larga distancia bajo la categoría de chofer de primera categoría del CCT 40/89, cumpliendo tareas de conducción de camiones pesados en jornadas rotativas. Denunció una remuneración mensual de \$120.882,37, compuesta por salario básico, adicionales convencionales, viáticos y comida. Relató que el vínculo se extinguió el 26/09/2022, fecha en la que se consideró despedido en forma indirecta por falta de provisión de tareas, impago de haberes de agosto de 2022, negativa a abonar diferencias salariales, omisión de aportes y

negativa a reconocer la fecha real de ingreso. Reclamó diferencias salariales, indemnizaciones por despido y demás rubros derivados, acompañó planilla de liquidación e indicó como monto total reclamado la suma de \$5.584.078,86, solicitando que oportunamente se condene a las demandadas al pago con intereses y costas. Fundó la responsabilidad solidaria en la existencia de un conjunto económico entre las tres firmas, invocando identidad societaria, misma actividad, domicilio y personal, así como maniobras de fraccionamiento de antigüedad.

Corrido el traslado, en fecha 22/09/2023 se presentó el Dr. Carlos J. M. Aguirre, en representación de Servicios Ajocs S.R.L., y contestó la demanda. Reconoció haber mantenido relación laboral con el actor entre los años 2005 y 2010, en carácter de chofer de primera categoría, afectado al transporte local de caña, bajo contrato a plazo fijo. Negó que la vinculación se hubiera extendido más allá de ese período, rechazó la existencia de solidaridad con las otras empresas, y formuló negativa general respecto de la fecha de ingreso, categoría, naturaleza de las tareas y base de cálculo indemnizatoria. Impugnó los rubros reclamados y solicitó el rechazo de la acción, con costas.

En igual fecha se presentó el mismo letrado en representación de Logística Silvestre S.A., y contestó demanda. Reconoció que el actor trabajó bajo su dependencia desde el 10/02/2010 hasta el 26/09/2022, cumpliendo funciones de chofer de primera categoría, pero con tareas principalmente locales. Sostuvo que la ruptura obedeció a un autodespido infundado motivado en la imposibilidad de asignar tareas por falta de vigencia de la Licencia Nacional de Transporte Interjurisdiccional (LINTI) desde agosto de 2022. Negó las diferencias salariales y el carácter remunerativo de viáticos y otros adicionales, impugnó la liquidación presentada y solicitó el rechazo de la demanda, con costas.

Por decreto de fecha 27/05/2024 se declaró incontestada la demanda por parte de Transporte Silvestre S.R.L.

En fecha 11/06/2024 se dictó apercibimiento a las demandadas por falta de presentación de la documentación laboral. Por decreto del 22/08/2024 se abrió la causa a prueba y se fijó la audiencia prevista por el art. 69 del CPL, que fue celebrada el 06/09/2024, sin que las partes arribaran a acuerdo conciliatorio.

Producida la prueba y evacuados los informes, en fecha 11/04/2025 se incorporó el informe actuarial, consignándose que la parte actora ofreció y produjo: A1) prueba documental, producida; A2) prueba informativa, producida; A3) prueba informativa, producida; A4) prueba informativa, producida; A5) prueba informativa, producida; A6) prueba informativa, producida; A7) prueba informativa, producida; A8) prueba informativa, producida; A9) prueba informativa, producida; A10) prueba informativa, no producida; A11) prueba informativa, producida; A12) prueba informativa, no producida; A13) prueba de exhibición de documentación, producida; A14) prueba pericial contable, producida; A15) prueba testimonial, producida; A16) prueba confesional, producida. La parte demandada Logística Silvestre S.A. ofreció y produjo: D1) constancias de autos, producida; D2) prueba informativa, parcialmente producida; D3) prueba confesional, producida; D4) prueba pericial contable, producida; D5) prueba testimonial, producida. La codemandada Servicios Ajocs S.R.L. ofreció y produjo: D1) constancias de autos, producida; D2) prueba informativa, producida.

En fecha 13/05/2025 alegaron las partes actora y Logística Silvestre S.A. Finalmente, mediante decreto de fecha 22/05/2025 se pasaron los autos a despacho para dictar sentencia definitiva, quedando la causa en estado de resolver.

CONSIDERANDO

1. Preliminarmente, corresponde determinar cuáles son los hechos y documentación que se encuentran reconocidos expresa o tácitamente por las partes y, por ende, que están exentos de prueba.

A) Así, conforme surge de los términos de la demanda y su contestación, constituyen hechos admitidos y, por ende, exentos de prueba: que existió una relación laboral entre el actor y la firma Logística Silvestre S.A. desde el 10/02/2010 hasta el 26/09/2022; que dicha relación se desarrolló bajo la categoría de chofer de primera categoría, encuadrada en el Convenio Colectivo de Trabajo 40/89; que el vínculo se extinguió el día 26/09/2022, fecha en la cual el actor se dio por despedido; que el actor prestó tareas vinculadas a la conducción de camiones; que la firma Servicios Ajocs S.R.L. mantuvo relación laboral con el actor entre los años 2005 y 2010; que ambas codemandadas abonaron remuneraciones al actor conforme a la categoría mencionada; y que durante la relación laboral fueron emitidos recibos de haberes mensuales y registrados aportes previsionales.

B) En cuanto a la documentación agregada por la parte actora, las accionadas no realizaron una negativa categórica y particularizada respecto de los documentos acompañados por la parte actora. Por el contrario, se limitaron a manifestar que “la documentación acompañada sea válida, salvo aquella que sea objeto de mi expreso reconocimiento. Desde ya dejo impugnados la misma en todas sus partes”, fórmula que no satisface la exigencia legal prevista en el art. 88 CPL.

En efecto, la negativa formulada en ambos responde es de carácter genérico e indeterminado, y no cumple con el deber procesal de reconocer o negar de forma categórica la autenticidad de los documentos atribuidos ni la recepción de las comunicaciones que se le hubieran dirigido, tales como los telegramas laborales cursados por el actor. Tampoco se individualizó ningún instrumento en particular, ni se fundó la impugnación en motivos concretos de falsedad, falta de recepción o alteración de contenido. Por el contrario, incluso se reconocen indirectamente algunos elementos documentales, al afirmar que el actor fue intimado a la dación de tareas y aludiendo a los recibos de sueldo “conformados por el propio actor”.

Así pues, teniendo en cuenta que ninguna de las demandadas cumplió con su carga procesal y la parte actora lo hizo en forma completa, corresponde aplicar el apercibimiento previsto en el art. 88 CPL y tener por auténticos y recepcionados los instrumentos acompañados por la parte actora. Así lo declaro.

Dicha negativa genérica e indeterminada de ninguna manera satisface el requisito legal, que pesa sobre las partes, de reconocer o negar categóricamente los documentos que se le atribuyen y la recepción de los despachos que se le hubieren dirigido (art. 88 CPL). Por lo tanto, en ese marco normativo y ante la falta de respuesta categórica y fundada en tal sentido, de acuerdo con el criterio doctrinario y jurisprudencial imperante, se tendrá por auténticas y recibidas las misivas cursadas entre las partes al igual que los recibos de sueldo agregados por el actor.

La Cámara del Trabajo, Sala I, de Concepción, ha sostenido: “si bien la demandada en el responde niega en forma general la autenticidad de la totalidad de la documentación aportada por la parte actora, dicha negativa genérica e indeterminada de ninguna manera satisface el requisito legal de reconocer o negar categóricamente la recepción de las cartas, telegramas a él dirigidas (conf. art. 88 CPL). Por lo tanto, en ese marco normativo y ante la falta de respuesta categórica en tal sentido, de acuerdo con el criterio doctrinario y jurisprudencial imperante se debe tener por auténticas y recepcionadas las misivas cursadas entre las partes” (“Varela, Ramón Pacífico c/ Valentín, Cecilia s/ Diferencias salariales - N° 91/09; sentencia N° 68 del 12/04/2013”).

Por otro lado, las accionadas no acompañaron documentación de forma oportuna, sobre la que la parte actora tuviere la carga de expedirse.

2. Ahora bien, corresponde determinar como puntos contradictorios a tratar aquellos hechos que requieren un previo análisis de la plataforma fáctica a efectos de llegar a dilucidar la verdad objetiva del caso.

En tal sentido, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria a dilucidar, conforme el actual art. 214, inc. 5, del Código Procesal Civil y Comercial, Ley 9531, vigente desde el 01/11/2022, (en adelante CPCC), de aplicación supletoria al fuero laboral, son: 1) existencia de grupo económico en los términos del art. 31 LCT entre las firmas accionadas, 2) tareas realizadas, y en consecuencia, categoría laboral y remuneración devengada, 3) justificación del despido indirecto, 4) rubros reclamados, 5) interés aplicable y planilla de capital de condena, 6) costas y honorarios.

A efectos de resolver cada cuestión, se pone en conocimiento que inicialmente se realizará un análisis previo respecto a las posturas invocadas por cada parte, posteriormente se precisará el encuadre jurídico del instituto a tratar y por último se examinarán las pruebas conducentes y atendibles que determinan la valoración (conforme arts. 126,127,136 y 214, inc. 4 del CPCC, Ley 9531,supletorio).

PRIMERA CUESTIÓN: existencia de grupo económico en los términos del art. 31 LCT entre las firmas accionadas

Controvierten los litigantes respecto de la responsabilidad solidaria de las firmas accionadas en los términos del art. 31 de la LCT. La parte actora sostuvo que existió continuidad en el vínculo laboral a través de sucesivos traspasos entre Transporte Silvestre S.R.L., Servicios Ajocs S.R.L. y Logística Silvestre S.A., dentro de un mismo conjunto económico caracterizado por identidad societaria, misma actividad, domicilio y personal, con maniobras destinadas a fraccionar la antigüedad. La demandada Logística Silvestre S.A. negó la existencia de conjunto económico y afirmó que la relación laboral se inició el 10/02/2010, sin continuidad con empleadores anteriores. La codemandada Servicios Ajocs S.R.L. reconoció un vínculo acotado a los años 2005 a 2010, negó solidaridad y cualquier conexión posterior con las demás empresas. A efectos de resolver este punto de la controversia tengo en cuenta lo siguiente:

1.- Ahora bien, en primer términos corresponde recordar que el artículo 31 de la Ley de Contrato de Trabajo establece que la existencia de distintas personas jurídicas no impide que, en determinadas circunstancias, respondan solidariamente por las obligaciones laborales y de seguridad social de cualquiera de ellas.

Esto ocurre cuando una o más empresas están bajo la dirección, el control o la administración de otra, lo que implica que las decisiones estratégicas, la gestión económica y las políticas internas son fijadas o supervisadas de manera centralizada. La dirección alude a la facultad de establecer objetivos, pautas de funcionamiento y lineamientos generales de la actividad empresarial. El control supone la capacidad de influir de forma determinante en las decisiones de otra empresa, ya sea por participación societaria, acuerdos contractuales o vínculos económicos. La administración refiere al manejo operativo y cotidiano de la empresa, como la asignación de recursos, la contratación de personal o la organización del trabajo, realizado por un tercero que, formal o informalmente, gobierna la gestión.

Asimismo, el precepto alcanza a empresas “relacionadas” de tal modo que constituyan un conjunto económico de carácter permanente. Un conjunto económico se configura cuando varias empresas,

manteniendo formalmente su individualidad jurídica, actúan de manera coordinada en su actividad económica, comparten medios de producción, personal, clientes, proveedores o infraestructura, y funcionan como piezas de una misma organización. El carácter permanente implica que esa vinculación no es circunstancial ni ocasional, sino que responde a una estructura estable y continuada en el tiempo, diseñada para operar de forma integrada en el mercado.

El objetivo de la norma es impedir que, mediante el fraccionamiento en múltiples personas jurídicas, se eludan responsabilidades laborales o de seguridad social. En estos casos, la ley dispone que todas las empresas que integran el conjunto económico —o que se encuentran bajo dirección, control o administración común— serán solidariamente responsables frente a los trabajadores y organismos de seguridad social, garantizando así la efectividad de los derechos laborales y evitando maniobras de evasión o fraude.

2.- Respecto de los requisitos para considerar la existencia de responsabilidad solidaria en los términos del art. 31 LCT la jurisprudencia requiere la verificación conjunta de dos presupuestos fácticos: la existencia de un conjunto económico de carácter permanente y la configuración de maniobras fraudulentas o de una conducción temeraria tendientes a frustrar los derechos del trabajador. Así lo precisan, entre otros, los precedentes “*Ludueña Roberto Victorino vs. Acceso Norte S.R.L. y otros*” (Sala 4, sent. 157/2007) y “*Sánchez Julio César vs. Isolux Ingeniería S.A. y Grupo Isolux Corsán S.A.*” (Sala 5, sent. 159/2021), donde se indica que no basta con que existan vínculos jurídicos o económicos entre empresas, sino que debe demostrarse una actuación que, en los hechos, prive al trabajador de la protección que le otorgan las normas laborales.

En cuanto al primer presupuesto —la existencia de un conjunto económico de carácter permanente—, los fallos coinciden en que se trata de un grupo de empresas formalmente independientes, pero entrelazadas de modo tal que actúan como un único sujeto empleador, respondiendo a un interés común. Entre las notas tipificadoras se encuentran la comunidad de capitales y directores, la identidad de socios o gerentes, el uso común de medios materiales y humanos, la unidad de domicilio o locales, la similitud de giros u objetos sociales y la dependencia económica de unas respecto de otras.

Respecto del segundo presupuesto —maniobras fraudulentas o conducción temeraria—, la jurisprudencia aclara que no es necesario acreditar un dolo específico, sino que basta con que la conducta empresarial tenga por resultado la sustracción a las normas laborales. Se incluyen aquí prácticas como la fragmentación de la antigüedad (reconocida, entre otros, en “*Zerda Ignacio Maximiliano vs. Call SRL*”, Sala 6, sent. 32/2024), la simulación de traspasos o renunciaciones (“*García Ibararán Emilse de los Ángeles vs. Paula SRL y otro*”, Sala 6, sent. 118/2022), el registro defectuoso o inexistente, la colocación de interpósitas personas para ocultar al verdadero empleador, y el vaciamiento patrimonial para evadir créditos laborales (“*Castillo Hugo Segundo vs. Dealer S.A. y otra*”, Sala 2, sent. 15/2011).

Finalmente, varios fallos articulan el art. 31 LCT con el art. 26 LCT, cuando la relación laboral se configura como un supuesto de “empleador conjunto” o “pluralidad de empleadores”, es decir, una única relación de trabajo con varios integrantes del grupo económico que se benefician simultáneamente de la prestación. Ejemplos de ello son “*Quesada Juan vs. HSBC Bank Argentina S.A.*” (Sala 5, sent. 13/2013) y “*Román Lucía María vs. Consolidar AFJP S.A. y otros*” (Sala 4, sent. 156/2009), donde, pese a existir recibos de haberes diferenciados, se consideró que la prestación conjunta y continuada en beneficio de varias sociedades justificaba tratarlas como un único empleador a los fines de la responsabilidad solidaria.

3.- Sentado lo anterior, corresponde ingresar al análisis y valoración de la prueba producida en la causa, a fin de determinar si, en el caso concreto, se configuran los dos presupuestos exigidos por el artículo 31 LCT para la procedencia de la responsabilidad solidaria.

En esta tarea, se verificará por un lado, la existencia de elementos objetivos que acrediten la integración de las empresas demandadas en un conjunto económico de carácter permanente —tales como coincidencia de socios, comunidad de capitales, uso común de medios materiales y humanos, unidad de domicilio, similitud de giros u objetos sociales, y dirección o control centralizados—.

Por otro lado, analizaré si surge acreditada la realización de maniobras fraudulentas o la existencia de una conducción temeraria en el desenvolvimiento empresarial, evaluando indicios como el fraccionamiento de la antigüedad, la registración defectuosa, la simulación de traspasos o renunciaciones, la colocación de interpósitas personas o el vaciamiento patrimonial, todo ello en relación con la afectación concreta de los derechos laborales del actor.

3.1.- En cuanto a la existencia de elementos objetivos que permitan inferir la existencia de un grupo económico entre las firmas accionadas:

3.1.1.- El informe pericial contable ordenado en autos arroja datos de singular relevancia para determinar la existencia de un entramado empresarial integrado por Transporte Silvestre S.R.L., Servicios Ajocs S.R.L. y Logística Silvestre S.A.

La experta, al examinar la documentación contable y laboral remitida por las demandadas, advirtió inconsistencias significativas en las fechas de ingreso del actor, así como ausencia de información que permita individualizar de manera clara y autónoma la operatoria de cada firma. En particular, señaló que en el Registro de Remuneraciones de Logística Silvestre S.A. figura como fecha de ingreso el 10/02/2010, mientras que en el sistema “Mis Simplificaciones” de AFIP consta el alta del vínculo recién el 01/06/2016. Este desfasaje temporal no se explica por una modificación de funciones o un reinicio genuino de la relación laboral, sino que —según la propia perito— podría obedecer al reconocimiento de una antigüedad derivada de un vínculo anterior con otra sociedad del mismo grupo, confirmando así la continuidad material de la prestación a través de distintos empleadores formales.

Asimismo, la perito observó que los recibos de haberes emitidos por Logística Silvestre S.A. carecen de consignación del domicilio del empleador, omisión que dificulta la identificación de la sede de prestación y que, puesta en relación con el resto de la prueba informativa, refuerza la hipótesis de una explotación común en un mismo lugar físico. Tampoco se acompañaron planillas de kilometraje u otros registros que permitan asignar con precisión las tareas a una empresa en particular, circunstancia llamativa en una actividad como el transporte de cargas, donde la trazabilidad de los viajes es parte del control operativo. Esta ausencia de documentación diferenciadora, unida al uso indistinto de rodados acreditado por el informe de la DNRPA —que da cuenta del traspaso histórico de camiones entre las sociedades—, constituye un indicio sólido de la interpenetración funcional y patrimonial de las demandadas.

La información extraída de la pericia contable adquiere mayor fuerza convictiva al ser cotejada con los informes emitidos por organismos fiscales y crediticios. Los registros de AFIP confirman que el actor prestó servicios para cada una de las firmas demandadas en períodos sucesivos, sin que existan intervalos prolongados entre las bajas y altas registrales, y manteniendo idéntica categoría y convenio colectivo. Por su parte, los informes NOSIS revelan la existencia de firmantes comunes en las cuentas bancarias de las tres sociedades, entre ellos varios miembros de la familia Silvestre, lo que converge con el dato de que el inmueble sede de Logística Silvestre S.A. pertenece a

Transporte Silvestre S.R.L. En conjunto, estos elementos complementan lo detectado por la perito: la falta de fronteras operativas y contables definidas entre las sociedades no es producto de un descuido, sino de una administración integrada que maneja personal, activos y recursos como si se tratara de una sola empresa.

3.1.2.- Por otro lado de las pruebas testimoniales rendidas en la causa surgen elementos probatorios que soportan la posición del actor.

3.1.2.1.- En tal sentido, el testigo Néstor Fabián Arapa manifestó conocer al actor desde hace aproximadamente veinte años por ser vecinos en el barrio Nicolás Avellaneda y Ampliación, manteniendo trato frecuente en el ámbito barrial. Refirió que, por su actividad como chofer de combi, recorría distintas zonas y en ese contexto veía al actor desempeñándose como chofer de Transporte Silvestre S.R.L., conduciendo camiones de carga y transporte de caña, tanto en la ruta como en zonas urbanas como la avenida Rivadavia, así como en el predio de la empresa en Los Gutiérrez.

La parte demandada tachó su declaración invocando el vínculo de amistad con el actor, calificándolo como testigo de favor, y cuestionó la falta de precisión sobre datos relevantes como la antigüedad, la jornada laboral y los pormenores de la contratación. Señaló que sus respuestas fueron genéricas y carentes de sustento concreto, limitándose a observaciones superficiales que no permiten corroborar de manera fehaciente la continuidad o las condiciones de la relación laboral alegada por la actora.

Sin embargo, tales argumentos no resultan suficientes para descalificar su testimonio. La sola relación de vecindad o trato cordial no implica necesariamente parcialidad, máxime cuando no se ha demostrado un interés directo o beneficio personal derivado del resultado del juicio. Asimismo, si bien el testigo no pudo precisar fechas exactas, su declaración se ajusta a las pautas de conocimiento derivadas de la observación directa y repetida en el tiempo, permitiendo aportar información relevante sobre las funciones, el lugar y la empresa para la cual el actor prestaba servicios.

Del contenido de su testimonio se desprende un reconocimiento claro y coherente de que el actor se desempeñaba como chofer para Transporte Silvestre S.R.L., utilizando camiones de esa empresa y realizando transporte de caña y carga general. La referencia reiterada a la base operativa en Los Gutiérrez y la habitualidad con la que lo veía cumplir dichas tareas constituyen elementos verosímiles que, ponderados con el resto de la prueba, resultan útiles para acreditar la vinculación del actor con la firma mencionada.

3.1.2.2.- Ramón Nicolás Salguero declaró conocer al actor por haber trabajado en una empresa llamada "Milen", ubicada contiguamente a la firma "Silvestre". Expresó que veía al actor con frecuencia desempeñándose como chofer de camiones, realizando transporte de larga distancia y transporte local, tanto de caña como de otras cargas, e incluso señaló que en ocasiones lo invitaba a subir al vehículo. Indicó que, a su entender, el actor trabajaba para Silvestre desde hacía veintiún años.

La parte demandada tachó su testimonio aduciendo cercanía personal con el actor por residir a una cuadra de la casa de su madre, además de sostener que su relato contenía imprecisiones e inconsistencias, como ubicar el lugar de trabajo en la provincia de Jujuy, cuando la ubicación acreditada por otros medios es en Los Gutiérrez, Tucumán. También se alegó que no aportó información detallada sobre horarios o condiciones de trabajo, limitándose a generalidades.

No obstante, estas observaciones no alcanzan para invalidar por completo su declaración. Si bien la cercanía domiciliaria puede ser un factor a considerar, no se demostró que exista una relación de

amistad íntima ni interés personal que comprometa su objetividad. En cuanto a la inconsistencia geográfica, la misma puede obedecer a un error de apreciación o de ubicación, sin que ello anule el resto de la información, que se mantiene congruente con el conjunto probatorio.

Del relato de Salguero se valida su afirmación sobre la continuidad del trabajo del actor para la firma “Silvestre” durante un extenso período, la identificación del mismo como chofer de camiones y la mención de tipos de carga coherentes con la actividad de la empresa. Estas manifestaciones, valoradas junto con otras pruebas, contribuyen a reforzar la tesis de una prestación laboral sostenida bajo el mismo paraguas económico.

3.1.2.3.- José Daniel Ferreyra manifestó conocer al actor por verlo de manera habitual en su barrio y en tránsito, desempeñándose como chofer de camiones identificados con la denominación “Silvestre” en su carrocería y lonas. Señaló que lo observó transportando cargas como caña y soja, regresando de viajes mayormente por la noche, y realizando tareas de mantenimiento y limpieza de los vehículos. Indicó que en la comunidad era de conocimiento general que el actor trabajaba para “los Silvestres”.

La parte demandada tachó su declaración por considerarla genérica y carente de sustento específico, argumentando que el testigo limitó su relato a percepciones de terceros y observaciones circunstanciales, sin aportar precisión sobre fechas, horarios o las condiciones laborales del actor. También sostuvo que su conocimiento se basa en referencias indirectas y en un contacto social esporádico.

Sin embargo, estas tachas no logran desvirtuar totalmente su testimonio. La jurisprudencia reconoce valor a la declaración basada en observaciones personales y reiteradas, aunque no provengan de una relación laboral directa, siempre que aporten indicios verosímiles y coherentes con otros elementos de prueba. En este caso, Ferreyra no aparece vinculado personalmente con el actor ni con las partes de forma que pueda presumirse parcialidad, y sus dichos guardan coherencia con la imagen pública de la empresa y la función desempeñada por el actor.

Su testimonio es válido para corroborar la identificación pública y sostenida del actor con la firma “Silvestre” y su rol como chofer de camiones. La descripción de los vehículos, los viajes, los horarios de regreso y las tareas de mantenimiento observadas, junto con la referencia al reconocimiento barrial de esa relación, aportan datos relevantes que, concatenados con el resto de la prueba, permiten sustentar la continuidad de la prestación laboral en el marco de un mismo grupo económico.

3.2.- De las declaraciones testimoniales rendidas en autos se observa un patrón coincidente en cuanto a la identificación del actor con las distintas razones sociales que componen el al conjunto accionado. Así, el testigo Ramón Nicolás Salguero manifestó haberlo visto trabajando como chofer tanto en Transporte Silvestre S.R.L. como en Logística Silvestre S.A., detallando que realizaba transporte de caña y otras cargas. Por su parte, José Daniel Ferreyra, desde su lugar de vecino, señaló que el actor cumplía viajes que en ocasiones duraban hasta dos o tres días, vinculando esta modalidad con la empresa Logística Silvestre S.A., que era la que en los últimos años aparecía formalmente registrada como empleadora. Néstor Fabián Arapa, en tanto, refirió haberlo observado conduciendo camiones que trasladaban caña en inmediaciones del establecimiento de Servicios Ajocs S.R.L., reforzando la idea de que, con independencia de la razón social que figurara como empleadora, la prestación del actor se mantenía constante en el ámbito de las tres demandadas.

Al analizar en conjunto estos testimonios, puede advertirse que cada uno aporta una pieza del mismo cuadro fáctico: Salguero ubica al trabajador en la operatoria de Transporte Silvestre S.R.L. y luego en la de Logística Silvestre S.A.; Arapa lo asocia al giro propio de Servicios Ajocs S.R.L.,

particularmente en el transporte de caña; y Ferreyra describe las características de los viajes—incluyendo traslados nocturnos y permanencia de varios días fuera del domicilio— que coinciden con la modalidad denunciada en la demanda frente a Logística Silvestre S.A.. Este entramado probatorio permite concluir que las distintas sociedades no se desenvolvían de manera autónoma sino coordinada, pues el actor aparecía indistintamente vinculado a todas ellas en el desempeño de las mismas funciones de chofer de camiones pesados.

La consistencia de estos dichos, pese a provenir de testigos distintos y con distintos grados de proximidad con el actor, genera un cuadro convergente que robustece la tesis de continuidad laboral y de unidad empresarial entre Transporte Silvestre S.R.L., Servicios Ajocs S.R.L. y Logística Silvestre S.A.. Las menciones a camiones, cargas y lugares de trabajo concretos, atribuidos a una u otra de las sociedades demandadas, no hacen más que demostrar que los testigos no hablaban de una relación aislada con una empresa determinada, sino de un mismo vínculo de trabajo prolongado en el tiempo y compartido por las tres razones sociales. En tal sentido, el plexo testimonial constituye un elemento de convicción relevante para acreditar la integración económica y funcional de las codemandadas en torno al contrato laboral del actor.

4.- Ahora bien, de la valoración conjunta de los elementos obrantes en autos se concluye que la única maniobra objetivamente acreditada corresponde al fraccionamiento de la antigüedad del trabajador. Ello se evidencia en la segmentación formal del vínculo a través de distintas razones sociales del mismo conjunto económico, sin que exista justificación operativa ni contractual que explique la sucesión de altas y bajas registrales más allá de la finalidad de escindir artificialmente la continuidad laboral. Tal proceder, carente de otra explicación razonable, configura un supuesto de maniobra fraudulenta dirigido a disminuir los derechos derivados de la antigüedad del actor, en abierta contradicción con los principios protectores del derecho laboral y con lo dispuesto por el art. 31 de la LCT.

5.- Por otro lado, llegado a este punto corresponde recordar que Transporte Silvestre S.R.L. no contestó la demanda, situación que activa la aplicación del art. 58 del Código Procesal Laboral de Tucumán, según el cual el silencio procesal importa reconocimiento de los hechos afirmados en la demanda, siempre que la prestación de servicios esté acreditada de modo suficiente en el expediente. Esta previsión tiene como finalidad evitar que la inacción de la parte demandada frustre los derechos invocados por el trabajador.

En este sentido, si bien no se produjo prueba que acredite de manera directa e inmediata la prestación de tareas en Transporte Silvestre S.R.L., sí obran elementos objetivos que corroboran la existencia del vínculo laboral registrado por la propia empleadora ante la autoridad administrativa. El informe de AFIP acredita que Juan Carlos Quiroga fue dado de alta en Transporte Silvestre S.R.L. en dos períodos (21/05/2003–22/10/2005 y 10/02/2010–31/05/2016), consignándose expresamente la categoría de “Conductor de Larga Distancia” en el marco del CCT 40/89. Tal registración administrativa constituye un reconocimiento explícito de la relación por parte de la empresa, en su carácter de empleadora.

Asimismo, los informes de la Dirección Nacional de los Registros de la Propiedad Automotor (DNRPA) evidencian que los camiones en los que el actor prestaba servicios tuvieron como titular histórico a Transporte Silvestre S.R.L. (dominios EWM310, IVQ947 e ITP171), lo que refuerza la vinculación material del trabajador con la actividad de esa sociedad. Estas constancias, sumadas a la falta de contestación de la demanda, permiten aplicar plenamente la presunción del art. 58 CPL y tener por ciertos los hechos invocados por el actor respecto de su prestación de servicios bajo las órdenes de Transporte Silvestre S.R.L.

6.- En lo que respecta a la existencia de responsabilidad solidaria en los términos del art. 31 de la Ley de Contrato de Trabajo, corresponde señalar que del análisis integral de las constancias de autos surge acreditado que las distintas sociedades demandadas actuaron como un verdadero grupo económico con unidad de dirección. Tal conclusión se desprende de las pruebas documentales y testimoniales ya reseñadas, en especial de la registración laboral del actor en distintas empresas de la familia Silvestre, de la continuidad en sus funciones, y del uso indistinto de bienes registrables, todo lo cual descarta la hipótesis de vínculos laborales autónomos y desvinculados entre sí.

El informe de AFIP, reseñado en el punto 3.1, evidencia que el señor Quiroga fue registrado como trabajador en Transporte Silvestre S.R.L. en dos etapas y posteriormente en Logística Silvestre S.A., manteniendo idénticas funciones, la misma categoría y la misma actividad, lo que da cuenta de una transferencia formal de la registración sin alteración en las condiciones reales de la relación laboral. A ello se suman las constancias de la DNRPA que acreditan el traspaso de vehículos entre Transporte Silvestre S.R.L. y Logística Silvestre S.A., camiones que fueron utilizados por el actor para prestar servicios, demostrando así la existencia de una infraestructura material compartida.

Por su parte, la prueba confesional y testimonial permitió corroborar que las órdenes de trabajo emanaban de las mismas personas, integrantes de la familia Silvestre, quienes además integran la conducción de las distintas empresas. La prueba informativa acompañada también revela que comparten socios, gerentes y firmantes de cheques, confirmando la existencia de una dirección unificada.

En consecuencia, verificada la prestación de servicios continuos del actor para las distintas sociedades del grupo y demostrada la unidad de dirección, resulta procedente declarar la responsabilidad solidaria de todas las empresas demandadas en los términos del art. 31 de la LCT, con fundamento en lo previamente tratado.

SEGUNDA CUESTIÓN: tareas realizadas, y en consecuencia, categoría laboral y remuneración devengada

Controvierten los litigantes sobre las tareas, categoría profesional y, en consecuencia, la remuneración devengada por el trabajador. La parte actora sostuvo que se desempeñó como chofer de larga distancia, encuadrado en el CCT 40/89, desarrollando viajes interjurisdiccionales y percibiendo una remuneración inferior a la que correspondía a su verdadera categoría. La demandada Logística Silvestre S.A. afirmó, en cambio, que el actor fue contratado como chofer de primera categoría para la realización de tráficos locales, aunque reconoció que en algunas oportunidades pudo haber efectuado recorridos de mayor alcance, siendo abonada su remuneración conforme los parámetros del convenio aplicable y de acuerdo a cada servicio. Por su parte, la codemandada Servicios Ajocs S.R.L. sostuvo que el vínculo laboral se extendió entre los años 2005 y 2010, período en el cual el actor se desempeñó exclusivamente en el transporte de caña, bajo régimen de tráficos locales, percibiendo sus haberes conforme a la jornada efectivamente cumplida. A efectos de resolver este punto de la controversia, tengo en cuenta lo siguiente:

1.- De las manifestaciones vertidas en sus contestaciones de demanda surge que fue Logística Silvestre S.A. quien efectuó un reconocimiento parcial respecto de la realización de tareas propias de conducción de larga distancia. En efecto, si bien sostuvo que el actor fue contratado para desempeñar tráficos locales y que sus recibos de haberes reflejaban esa modalidad, admitió que las remuneraciones abonadas se adecuaban a lo previsto en el CCT 40/89 “según los tráficos efectuados, generalmente de larga distancia”, lo que constituye una aceptación implícita de que el

trabajador desarrolló, al menos en parte, actividades que excedían los límites del transporte meramente local.

2.- Cabe recordar, además, que del informe de AFIP acompañado en autos surge que Transporte Silvestre S.R.L. registró al actor bajo la categoría de “Conductor de Larga Distancia” conforme al CCT 40/89, lo que constituye un reconocimiento formal y administrativo de la índole de las tareas desempeñadas. Esta circunstancia, puesta en relación con lo resuelto en la primera cuestión, donde se tuvo por acreditada la solución de continuidad entre las distintas empresas del grupo en lo que respecta al vínculo laboral del accionante, refuerza la conclusión de que las labores de conducción de larga distancia formaron parte de la actividad real y efectiva desarrollada por el trabajador durante la mayor parte de la relación.

3.- En este aspecto corresponde señalar que, de acuerdo con lo resuelto en la primera cuestión, ha quedado acreditada la continuidad de la relación laboral del actor a través de las distintas empresas demandadas. Esa conclusión se ve reforzada con el análisis realizado precedentemente en esta cuestión, en tanto surge de la prueba producida que, en un primer momento, el trabajador se encontraba registrado como chofer de larga distancia por parte de Transporte Silvestre S.R.L., categoría que fue luego desconocida en juicio, pero que —contradictoriamente— una de las firmas codemandadas llegó a reconocer como tareas efectivamente cumplidas. Tal reconocimiento constituye, a confesión de parte, un relevo de prueba, y frente a esa admisión las demandadas no han demostrado de modo alguno cómo podía conciliarse tal contradicción ni por qué correspondía considerar como válida la registración efectuada bajo categorías diversas. La ausencia de toda justificación objetiva frente a esta divergencia conduce necesariamente a considerar que la registración del vínculo fue defectuosa y que, en los hechos, el actor se desempeñó como chofer de larga distancia durante la totalidad de su prestación.

4.- En consecuencia, corresponde concluir que el actor se desempeñó efectivamente como chofer de larga distancia, debiendo haber estado registrado en tal categoría desde el inicio de la prestación y durante toda la extensión del vínculo laboral. Así mismo corresponde señalar que a los efectos de la eventual liquidación de los rubros reclamados, se tendrá en cuenta la remuneración propia de dicha categoría conforme a la escala vigente del CCT 40/89, sin que resulte procedente computar kilometraje adicional alguno, en tanto el actor no efectuó denuncia concreta de los trayectos realizados ni aportó elementos suficientes que permitan determinar los destinos o distancias recorridas en sus tareas de conducción interjurisdiccional. Así lo declaro.

TERCERA CUESTIÓN: justificación del despido indirecto

Controvierten los litigantes respecto de la validez y justificación del despido indirecto decidido por el trabajador. La parte actora sostuvo que su decisión de considerarse despedido obedeció a la conducta injuriante de las empleadoras, quienes incumplieron con sus deberes de registración adecuada, desconocieron la real antigüedad del vínculo y lo colocaron en una situación de imposibilidad de continuar la relación laboral en condiciones dignas. Por su parte, las demandadas negaron tales incumplimientos, atribuyeron la ruptura a la voluntad unilateral del actor y, en particular, Logística Silvestre S.A. afirmó que el trabajador se autodespidió sin causa real, fundando su decisión en la imposibilidad de prestar tareas al no contar con la Licencia Nacional de Transporte Interjurisdiccional (LINTI) vigente. A efectos de resolver este punto de la controversia tengo en cuenta lo siguiente:

1.- Sobre la disolución vincular, el art. 242 de la LCT establece que: “Una de las partes podrá hacer denuncia del contrato de trabajo en caso de inobservancia por parte de la otra de las obligaciones resultantes del mismo que configuren injuria y que, por su gravedad, no consienta la prosecución de

la relación. La valoración deberá ser hecha prudencialmente por los jueces, teniendo en consideración el carácter de las relaciones que resulta de un contrato de trabajo, según lo dispuesto en la presente ley, y las modalidades y circunstancias personales en cada caso”.

Se ha definido la injuria como un acto u omisión contrario a derecho que importe una inobservancia de deberes de prestación o de conducta, imputable a una de las partes, que lesione el vínculo laboral. Asimismo, se ha dicho que tres son los presupuestos de hecho que deben concurrir para considerar que se ha producido injuria laboral: un comportamiento antijurídico, manifestado como incumplimiento de una obligación expresa o implícitamente impuesta por la naturaleza del vínculo laboral a la parte a la que se dirija el reproche; la imputabilidad de tal inobservancia a la parte que se considere incumplidora; la afectación de la relación de trabajo. (Ackerman, M. E. "Sobre la denominada valoración judicial de la "gravedad" de la injuria", Procedimiento Laboral III, Rubinzal-Culzoni, año 2008, N° 1, pág. 87-96).

Para justificar el acto del despido, tanto la doctrina como la jurisprudencia entienden que el incumplimiento que se le atribuye a la contraparte debe ser perfectamente individualizable, además de actual, grave y objetivamente acreditable.

La inobservancia a los deberes deriva del plexo legal aplicable (incluidos los CCT de la actividad) y lo convenido por las partes. Puede manifestarse a través de un acto positivo (insulto) o de una omisión (no pago de la remuneración).

Cuando sea la patronal quien falta a sus obligaciones, la Ley de Contrato de Trabajo faculta al trabajador a extinguir el vínculo configurándose el despido indirecto.

Doctrinariamente, se afirma que el despido indirecto es el decidido por el trabajador ante un incumplimiento del empleador de suficiente gravedad que impida la continuación del contrato. En su caso, deben cumplirse ciertos recaudos formales establecidos en el art. 243 LCT: ser notificado por escrito y, en virtud del principio de buena fe (ar. 63 LCT), expresar en forma suficientemente clara los motivos que justifican su decisión, previa intimación al empleador para que revea su actitud en pos de la prosecución del vínculo (art. 10 LCT). Además, dicha intimación debe ser realizada bajo apercibimiento de que ante su falta de acatamiento se procederá a la extinción del contrato.

2.- De conformidad con lo informado por el Correo Argentino, se encuentra debidamente acreditada la cronología de las comunicaciones cursadas entre las partes en el marco del vínculo laboral y la posterior controversia judicial.

En primer lugar, el día 19 de septiembre de 2022, el trabajador Juan Carlos Quiroga remitió un telegrama a Logística Silvestre S.A. mediante el cual notificó la falta de provisión de tareas durante cuarenta y ocho horas, así como la ausencia del pago de sus haberes correspondientes a los meses de agosto y septiembre de 2022. En dicha pieza postal, además, exigió el pago de diferencias salariales conforme al Convenio Colectivo de Trabajo N.º 40/89 y la regularización de aportes de obra social, advirtiendo que de persistir la negativa se colocaría en situación de despido indirecto por injuria laboral conforme el art. 242 LCT.

Posteriormente, el 26 de septiembre de 2022, en función de la respuesta proporcionada por la empresa Logística Silvestre, el accionante notificó que debido a la negativa y falta de pago, percibió la existencia de una grave injuria laboral y se consideraba indirectamente despedido.

A su vez, el 6 de octubre de 2022, el actor remitió un nuevo telegrama ratificando sus envíos anteriores, insistiendo en la falta de incorporación efectiva al puesto de trabajo y reafirmando su posición respecto de la injuria laboral.

Finalmente, el 31 de octubre de 2022, Quiroga remitió otra pieza postal dirigida a Logística Silvestre S.A., en la que rechazó los argumentos defensivos de la empresa, intimó a la entrega de los certificados previstos en el art. 80 LCT y reclamó el pago de indemnizaciones, diferencias salariales, vacaciones y SAC proporcionales, bajo apercibimiento de accionar judicial.

3.- Ahora bien corresponde ahora valorar la legitimidad de la decisión disruptiva adoptada por el actor. Cabe recordar que en la primera cuestión, se tuvo por acreditada la continuidad del vínculo laboral más allá de las registraciones parciales efectuadas por las distintas empresas del grupo económico, lo que permitió fijar una antigüedad superior a la reconocida por las demandadas. A su vez, en la segunda cuestión, se concluyó que el trabajador se desempeñó en la categoría de chofer de larga distancia, debiendo haberse encontrado registrado bajo dicha modalidad, circunstancia que determina una base remuneratoria más elevada que la efectivamente percibida.

En este marco, resulta claro que asistía razón al actor al intimar el pago de salarios, diferencias salariales y regularización de su vínculo, toda vez que los incumplimientos denunciados no fueron adecuadamente desvirtuados por la empleadora. Frente a la denuncia de falta de provisión de tareas, y sobre el supuesto demostrado del pago insuficiente de haberes conforme a la categoría correcta y la omisión de regularización integral constituyen, en conjunto, una grave afectación de sus derechos fundamentales como trabajador.

Por consiguiente, frente la negativa de la empresa, la decisión de colocarse en situación de despido indirecto encuentra sustento legal y fáctico suficiente, ajustándose a lo previsto en el art. 242 de la LCT. Consecuentemente, resulta justificada la decisión disruptiva adoptada por el accionante que extinguió la relación el 27/09/22, así lo declaro.

CUARTA CUESTIÓN: rubros reclamado

Corresponde en este punto analizar por separado la procedencia de los rubros reclamados por el actor, de acuerdo a lo previsto por el actual art. 214, inc. 6 del CPCC, Ley 9531, supletorio, los cuales deberán liquidarse teniendo en cuenta que la relación de trabajo entre las partes inició el 21/05/2003, se extinguió el 27/09/2022 y que la mejor remuneración mensual y habitual devengada según escala salarial vigente para la fecha de distracto para un empleado comprendido en la categoría Chofer de larga distancia, sin considerar el kilometraje de acuerdo a lo tratado en la segunda cuestión, del CCT n° 40/89, comprensivo de sueldo básico, adicional por categoría, antigüedad, comida y viáticos (estos dos últimos únicamente respecto de los eventuales cálculos correspondientes para los rubros derivados del contrato de trabajo), en la suma de \$107.477,19 (ciento siete mil cuatrocientos setenta y siete pesos con diecinueve centavos). Así mismo, teniendo en cuenta la constancia de pago por los rubros haberes del mes de despido, SAC proporcional y vacaciones proporcionales, los eventuales cálculos de condena al respecto considerarán lo abonado como pago a cuenta.

1.- Rubros derivados del contrato de trabajo: to a lo resuelto en la primera cuestión y no existiendo constancia de pago de los montos referidos, habiéndose transcurrido los plazos de los arts. 126 y 128 de la LCT, corresponde condenar a su pago. Así lo declaro.

1.1.- Días trabajados en el mes de despido: atento a lo resuelto en la primera cuestión y no existiendo constancia de pago de los montos referidos, habiéndose transcurrido los plazos de los arts. 126 y 128 de la LCT, corresponde condenar a su pago. Así lo declaro.

1.2.- SAC proporcional: teniendo en cuenta que la relación laboral se extinguió, se torna operativo el supuesto de hecho del art. 123 de la LCT, por lo que al no existir constancia de pago por este concepto, corresponde declarar procedente el rubro. Así lo declaro.

1.3.- Diferencias vacaciones proporcionales: teniendo en cuenta que la relación se extinguió el 27/9/22, y que se comprobó que el trabajador estaba registrado deficientemente, de conformidad al art. 156 LCT corresponde al trabajador el monto proporcional por el periodo no descansado.

1.4.- Diferencia SAC proporcional a vacaciones: Respecto de la extensión del SAC al período de vacaciones no gozadas, no corresponde su pago pues aquel concepto, es un porcentaje sobre las remuneraciones (Art 121 LCT), y el rubro establecido por el Art 156 LCT es una indemnización. Siendo así, el salario base se liquida conforme las previsiones del Art 155 LCT que, en el caso de los trabajadores mensualizados, sólo habla de dividir por 25 el sueldo mensual. De lo contrario, se abonaría dos veces por el mismo concepto, dado que los días de trabajo computados para el calculo del SAC proporcional, son los mismos días de trabajo que se computan para las vacaciones proporcionales. Consecuentemente, corresponde rechazar lo reclamado bajo este concepto, así lo declaro.

1.5.- Diferencias salariales: al respecto del reclamo de diferencias salariales de agosto 2020 a agosto 2022, comprensivo de SACs; en virtud de lo considerado en el marco de la segunda cuestión, corresponde considerar que la deficiente registración en una categoría inferior originó las diferencias salariales reclamadas. Ello en tanto ha quedado demostrado que, pese a que se lo mantuvo formalmente encuadrado bajo categorías que no reflejaban la realidad de las tareas cumplidas, el trabajador se desempeñó como chofer de larga distancia, debiendo haberse liquidado sus haberes conforme a dicha categoría. En consecuencia, corresponde condenar a su pago. Así mismo, corresponde señalar que a los efectos del cálculo de las remuneraciones percibidas se estará a los montos emergentes de los recibos de haberes aportados y al certificado del art. 80 LCT.

2.- Rubros indemnizatorios:

2.1.- Indemnización por antigüedad: Habiéndose declarado justificado el despido indirecto dispuesto por el accionante, corresponde hacer lugar al reclamo de conformidad con lo dispuesto por el art. 245 LCT y condenar a su pago. Así lo declaro.

2.2.- Indemnización sustitutiva de preaviso con extensión de SAC: teniendo en cuenta que la relación se extinguió por despido directo a instancia de la conducta disruptiva de la accionada, sin que se hubiere otorgado el plazo del art. 231 de la LCT, corresponde hacer lugar al reclamo de la accionante. Consecuentemente, de conformidad al art. 232 de la LCT corresponde condenar a la demandada al pago de los dos meses de preaviso omitido, así lo declaro. Así mismo, teniendo en cuenta la jurisprudencia de nuestra Corte (CSJT, Sentencia N° 840, de fecha 13/11/1998) que sostiene que la remuneración que se devenga durante el lapso del preaviso omitido está compuesta por la que resulta del pago inmediato a la finalización de cada mes cómo y por la de pago diferido a la finalización del semestre respectivo o sueldo anual complementario, considero que corresponde hacer extensivo a este rubro el proporcional por el sueldo anual que habría devengado. Así lo declaro.

2.3.- Integración del mes de despido con extensión de SAC: teniendo en cuenta que el despido se produjo debido a la decisión unilateral de la empleadora sin que medie preaviso, ya que la situación no coincidió con el último día del mes, de conformidad con el art.233 LCT corresponde hacer lugar al pago del rubro reclamado. Además, debido a que por una ficción legal el despido producido con responsabilidad indemnizatoria, se considera que surte plenos efectos a partir del primer día del mes siguiente, computándose los días faltantes como salarios por integración mes de despido, ese

período devengaría SAC conforme el criterio minoritario del Plenario n° 322 "Tulosai" (02/04/2010), doctrina de la CSJT en "Pessoa Alfredo y otros vs. SADAIC s/cobros" (sent. 840 del 13/11/1998). Así lo declaro. Así lo declaro.

3.- Rubros indemnizatorios:

3.1.- Multa art. 80 LCT: El art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT) establece que, tras la terminación de un contrato laboral, el empleador está obligado a entregar al trabajador una documentación que certifique la finalización de dicha relación. Si el empleador no cumple con esta entrega en un plazo de 30 días corridos, según lo estipulado en el Decreto 146/2001, el trabajador puede intimarlo mediante una notificación fehaciente. Luego de recibir la notificación, el empleador dispone de 2 días hábiles para efectuar la entrega. De no cumplirse esto, es procedente aplicar la multa prevista en el art. 80 LCT. En el caso en cuestión, el empleador fue debidamente notificado el 31/10/22 y no hay pruebas de que haya entregado la documentación requerida, lo que hace pertinente la sanción.

3.2.- Multa art. 2 ley 25.323: En el contexto del reclamo de la multa prevista en el art. 2 de la Ley 25.323, es esencial considerar varios elementos clave para determinar su aplicabilidad. Este artículo, incorporado a la legislación laboral, persigue el objetivo de penalizar al empleador que no cumpla con las obligaciones indemnizatorias de manera fehaciente y oportuna, obligando al trabajador a iniciar acciones judiciales o instancias previas obligatorias para percibir las.

La procedencia de esta multa depende de ciertos criterios fundamentales:

Primero, la intimación fehaciente del trabajador al empleador, que debe realizarse por escrito (carta documento o telegrama) y cumplir un plazo de dos días hábiles. Segundo, la mora del empleador en el pago de las indemnizaciones pertinentes, según lo estipulado en los artículos 232, 233 y 245 de la Ley 20.744 y los artículos 6° y 7° de la Ley 25.013, o sus equivalentes futuros.

La jurisprudencia ha establecido que la intimación para el pago de esta multa debe realizarse una vez producido el despido o la extinción de la relación laboral. Es decir, la contumacia del empleador, como condición para la aplicación de la multa, requiere que la deuda por la cual se interpela sea exigible y que el plazo para el cumplimiento de las obligaciones indemnizatorias (cuatro días hábiles desde la extinción del vínculo laboral, conforme a los artículos 128, 137 y 149 de la LCT) haya vencido.

En el caso en estudio advierto que si se cumplieron con los requisitos previamente detallados, considerando la intimación cursada en fecha 31/10/22 consecuentemente, corresponde admitir el reclamo y condenar a su pago.

QUINTA CUESTIÓN: interés aplicable y planilla de capital de condena

1.- Interés: En cuanto al cómputo de intereses, en primer término, corresponde recordar que, de acuerdo con la jurisprudencia sentada por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en la causa "Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila Carlos Arnaldo y Otros s/ Daños y Perjuicios", la aplicación de la tasa de interés debe resultar una actividad de ejercicio de prudencia judicial para cumplir con una finalidad restaurativa.

En tal sentido, se estableció que es necesario que los magistrados intervinientes cuenten con la libertad para estudiar y resolver, en cada causa en las que intervengan, cuál es la tasa aplicable y apropiada para generar justicia en el caso concreto; sin perder de vista la realidad económica.

Comparto, particularmente, el razonamiento que resulta inconveniente fijar un sistema único, universal y permanente para el cálculo de la tasa de interés judicial, sino que debe estarse a las circunstancias particulares de cada caso. Es que, en efecto *“La aplicación formal de las matemáticas, no garantiza resultados de justicia material, pues -por el contrario- puede consagrar verdaderas injusticias desde esta perspectiva. Partiendo de esta premisa, y en análogo sentido al aquí expresado, una adopción general de la tasa activa podría conducir a resultados igualmente disvaliosos que los que se pretenden evitar, pues, cabe reiterar una vez más, la aplicación formal de las matemáticas, no asegura resultados de justicia material”* (sentencia n° 937 del 23/09/2014).

Por lo tanto entiendo que para poder alcanzar una solución más justa y equitativa a la luz de la realidad económica, teniendo en cuenta que debe asegurarse el principio de reparación integral, enriquecimiento sin causa a favor del acreedor y que, además, cada fuero debe tender a establecer criterios uniformes para la regulación de las diversas situaciones, resulta necesario realizar un análisis del impacto económico de los tipos de interés.

Al momento de establecer el tipo de tasa de interés debe evitarse una comparación entre tasas que podría resultar en un yerro contable. Al respecto, entiendo que, aunque la tasa activa refleje siempre un porcentaje mayor que la tasa pasiva cuando se consulta respecto de una fecha determinada, la manera en la que se devengan los intereses genera variaciones que pueden afectar el cálculo final. En efecto, mientras la tasa activa cuenta con un porcentaje de actualización diario que no se acumula, el cómputo de la tasa pasiva se realiza en función de acumular las variaciones diarias con aquellas ocurridas anteriormente. De tal modo, en algún punto, el efecto por acumular intereses sobre intereses, se torna significativo, al punto de arrojar un resultado final que termina por encima de la activa. La experiencia en el cómputo de los intereses indica que, mientras más largo el período para actualización más se nota el efecto acumulativo, evidenciando la fuerza del interés compuesto.

Consecuentemente, entiendo que la forma de determinar cuál tipo de tasa de interés resulta más beneficiosa para la parte trabajadora requiere de la comparativa, expresada en números finales, que resulta de aplicar una u otra forma de actualizar la deuda.

De acuerdo a ello, teniendo en cuenta que es una facultad de los magistrados recurrir a la utilización de las herramientas digitales disponibles, siempre que éstas no constituyan una vulneración a la estructura del debido proceso, advierto que existe una forma accesible, gratuita y regular para poder realizar los cálculos comparativos. En tal sentido, la página web <https://colegioabogadostuc.org.ar/herramientas/actualizacion> ofrece la posibilidad de calcular en pocos segundos el impacto de utilizar la tasa activa o la tasa pasiva sobre la deuda.

De tal modo, al comparar las tasas para el período de actualización correspondiente a la presente causa, según consulta realizada en la página web mencionada, observo que la tasa activa para descuento de documentos a 30 del Banco de la Nación Argentina genera un porcentaje de actualización del **219,51%** mientras que la tasa pasiva para depósitos del Banco Central de la República Argentina genera un porcentaje de actualización del **317,43%**.

En consecuencia, advierto que existe una evidente disminución del crédito si se utiliza la tasa activa en lugar de la tasa pasiva, situación que vulnera los créditos laborales que se encuentran protegidos por el art. 14 bis de la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales Incorporados.

De tal manera, en consideración a que el trabajador es sujeto de preferente tutela constitucional (art. 14 de la CN), que su crédito reviste naturaleza alimentaria, el proceso inflacionario que atraviesa nuestro país y que es función primordial de los jueces fijar intereses acorde a la realidad socioeconómica evitando que el deudor moroso quede colocado en una situación mejor luego del incumplimiento, a los efectos del cálculo de intereses de los montos de condena, estimo prudente en la presente causa aplicar la tasa pasiva del BCRA.

Sobre ello, dejo establecido que en tanto la tasa pasiva del BCRA se actualiza de manera más frecuente que la tasa activa del Banco Nación, los montos adeudados calcularán intereses hasta el **29/07/25**, última actualización disponible a la confección de la presente sentencia. Así lo declaro.

Finalmente, se deben distinguir dos cuestiones en relación a la aplicación de los intereses sobre la deuda reconocida en la resolución.

En primer lugar, si la parte condenada no paga la deuda calculada en la planilla de condena dentro del plazo establecido, se le aplicará un interés moratorio sobre el total de la deuda consolidada y liquidada en la sentencia. Este interés correrá desde la fecha de la mora y se calculará sobre la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuentos a 30 días vencidas.

En segundo lugar, si el deudor paga la deuda en tiempo y forma, sólo se calcularán los intereses devengados desde que cada suma es debida hasta la fecha del pago total. No se capitalizarán los intereses de la liquidación judicial que se practica en la presente. Los intereses se calcularán sobre el capital de cada condena y siempre se tomarán en consideración los intereses de la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuentos a 30 días vencidas. Así lo declaro

2.- Planilla:

Rubros derivados del contrato de trabajo

1- Salario proporcional

$(\$ 152.329,23 / 30 \times 27) \$ 137.096,31$

Menos percibido-**\$93.541,34** \$ 43.554,97

3- SAC proporcional

$(\$ 152.329,23 / 360 \times 87) \$ 36.812,90$

Menos percibido-**\$20.210,10** \$ 16.602,80

3- Vacaciones proporcionales (incluye 3.3.2.)

$(\$ 152.329,23 / 25 + \$ 1.888,37 \times 28/360 \times 267) 21 \$ 7.981,54 \$ 167.612,32$

Menos percibido-**\$70.735,34** \$96.876,98

Rubros indemnizatorios

4- Indemnización por Antigüedad

$(\$ 107.744,19 \times 20) \$ 2.154.883,84$

5- Indemnización Sustitutiva Preaviso

$(\$ 107.744,19 \times 2) \$ 215.488,38$

6- Incidencia del SAC s/Indemnización Sustitutiva de preaviso

$(\$ 215.488,39 / 12) \$ 17.957,37$

7- Integración mes de despido

$(\$ 107.744,19 / 30 \times 3) \$ 10.774,42$

8- Incidencia del SAC s/Indemnización Integración mes de despido

(\$ 10.774,42 / 12)\$ 897,87

Rubros sancionatorios

9- Incremento indemnizatorio Art 2 Ley 25323

(\$ 2.154.883,89 + \$ 215.488,39 + \$ 17.957,37 + \$ 10.774,42 + \$ 897,87) x 50%\$ 1.200.000,94

Total Rubro 1 a 9 en \$\$ 3.757.037,56

Intereses Tasa Pasiva a partir del 04/10/2022 al 29/07/2025317,43%\$ 11.925.952,33

Total Rubros 1 a 9 actualizado\$ 15.682.989,89

10- Multa art 80 LCT

(\$ 107.744,19 x 3)\$ 323.232,58

Total Rubro 10 en \$\$ 323.232,58

Intereses Tasa Pasiva a partir del 01/11/2022 al 29/07/2025300,12%\$ 970.090,21

Total Rubro 10 actualizado\$ 1.293.322,78

11- Diferencias Salariales

08 y 09/2020:10 a 12/2020 - 01/2021:02 y 03/2021:04 y 05/2021:06/2021:

Sueldo básico\$35.356,55\$37.648,18\$40.267,19\$42.558,82\$42.558,82

Adicional por categoria (5.12.3)\$ 4.242,79\$ 4.517,78\$ 4.832,06\$ 5.107,06\$ 5.107,06

Antigüedad (6.1.5)\$ 6.731,89\$ 7.168,21\$ 7.666,87\$ 8.103,20\$ 8.579,86

Comida (4.1.12)\$ 12.984,48\$ 13.825,92\$ 14.787,84\$ 15.629,28\$ 15.629,28

Viaticos (4.1.13)\$ 6.515,52\$ 6.937,92\$ 7.420,56\$ 7.842,72\$ 7.842,72

Total Remuneración\$ 65.831,22\$ 70.098,02\$ 74.974,53\$ 79.241,08\$ 79.717,74

07 a 10/2021:11 y 12/2021 - 01 y 02/2022:03 y 04/202205 a 08/2022

Sueldo básico\$51.070,58\$56.390,44\$61.710,29\$70.966,83

Adicional por categoria (5.12.3)\$ 6.128,47\$ 6.766,85\$ 7.405,23\$ 8.516,02

Antigüedad (6.1.5)\$ 10.295,83\$ 11.368,31\$ 12.440,79\$ 14.306,91

Comida (4.1.12)\$ 18.755,04\$ 20.708,88\$ 22.662,48\$ 26.061,84

Viaticos (4.1.13)\$ 9.411,36\$ 10.391,52\$ 11.371,92\$ 13.077,60

Total Remuneración\$ 95.661,28\$ 105.626,01\$ 115.590,72\$ 132.929,20

PeríodoDebió PercibirPercibióDiferenciasTasa Pasiva a partir del 4° día hábil del mes siguiente Intereses

08/20\$ 65.831,22\$38.921,71\$26.909,51650,04%\$ 427.929,28
 09/20\$ 65.831,22\$21.243,44\$44.587,78637,31%\$ 419.548,97
 10/20\$ 70.098,02\$41.442,50\$28.655,52623,70%\$ 437.201,32
 11/20\$ 70.098,02\$37.648,18\$32.449,84609,47%\$ 427.226,37
 12/20\$ 70.098,02\$39.216,85\$30.881,17594,44%\$ 416.690,64
 2° SAC 2020\$ 35.049,01\$10.868,76\$24.180,25601,00%\$ 210.644,54
 01/21\$ 70.098,02\$37.648,18\$32.449,84580,84%\$ 407.157,31
 02/21\$ 74.974,53\$46.696,20\$28.278,33567,97%\$ 425.832,81
 03/21\$ 74.974,53\$46.696,58\$28.277,95553,29%\$ 414.826,55
 04/21\$ 79.241,08\$49.240,29\$30.000,79539,91%\$ 427.830,50
 05/21\$ 79.241,08\$49.240,29\$30.000,79526,80%\$ 417.442,00
 06/21\$ 79.717,74\$65.088,09\$14.629,65514,30%\$ 409.988,32
 1° SAC 2021\$ 39.858,87\$21.279,41\$18.579,46516,67%\$ 205.938,81
 07/21\$ 95.661,28\$75.646,14\$20.015,14501,55%\$ 479.789,14
 08/21\$ 95.661,28\$30.374,47\$65.286,81489,05%\$ 467.831,48
 09/21\$ 95.661,28\$67.401,36\$28.259,92477,02%\$ 456.323,43
 10/21\$ 95.661,28\$53.930,73\$41.730,55464,79%\$ 444.624,06
 11/21\$ 105.626,01\$75.570,01\$30.056,00453,36%\$ 478.866,06
 12/21\$ 105.626,01\$67.630,46\$37.995,55441,68%\$ 466.528,94
 2° SAC 2021\$ 52.813,00\$28.899,17\$23.913,83446,73%\$ 235.931,53
 01/22\$ 105.626,01\$65.325,33\$40.300,68430,32%\$ 454.529,83
 02/22\$ 105.626,01\$64.453,14\$41.172,87419,36%\$ 442.953,22
 03/22\$ 115.590,72\$73.411,37\$42.179,35406,18%\$ 469.506,38
 04/22\$ 115.590,72\$73.411,37\$42.179,35393,34%\$ 454.664,54
 05/22\$ 132.929,20\$84.113,66\$48.815,54379,69%\$ 504.718,89
 06/22\$ 132.929,20\$84.113,66\$48.815,54366,02%\$ 486.547,47
 1° SAC 2022\$ 66.464,60\$42.056,83\$24.407,77368,85%\$ 245.154,68
 07/22\$ 132.929,20\$84.113,66\$48.815,54351,55%\$ 467.312,61
 08/22\$ 132.929,20\$90.818,77\$42.110,43334,23%\$ 444.289,27
 \$ 995.935,70\$ 12.047.828,96

Total Rubro 11 actualizado\$ 13.043.764,66

RESUMEN DE LA CONDENA

Total Rubro 1 a 9 actualizado\$ 15.682.989,89

Total Rubro 10 actualizado\$ 1.293.322,78

Total Rubro 11 actualizado\$ 13.043.764,66

Total Condena actualizada\$ 30.020.077,34

SEXTA CUESTIÓN: costas y honorarios.

1.- Costas: En relación a las costas procesales, atento al resultado arribado y al principio objetivo de la derrota que impera en nuestro sistema procesal, las mismas se imponen en su totalidad a las codemandadas vencidas, conforme lo establece el actual art. 61 del CPCC, Ley 9531, de aplicación supletoria al fuero. Así lo declaro.

2.- Honorarios: Atento a lo que establece el art.46 del CPL, corresponde pronunciarme sobre los aranceles de los profesionales que intervinieron en la presente causa, teniendo en cuenta la eficacia de los escritos presentados, etapas cumplidas, resultado final del litigio, etc.

Por el resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la acción, es de aplicación el **art. 50 inc. 1** de la ley citada, por lo que se toma como base regulatoria el monto del capital de condena actualizado, el que según planilla precedente resulta al **27/07/25** la suma de **\$ 30.020.077,34 (treinta millones veinte mil setecientos setenta y siete pesos con treinta y cuatro centavos)**

Habiéndose determinado la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor profesional desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido y lo dispuesto por los arts. 15, 39, 42 y concordantes de la Ley 5.480, con los topes y demás pautas impuestas por la Ley 24.432, ratificada por la ley provincial N° 6715, se regulan los siguientes honorarios:

2.1.- A la letrada Liliana Marta Lopez, por su actuación en el doble carácter por la parte actora durante las tres etapas del proceso, la suma de \$5.583.734,38 (cinco millones quinientos ochenta y tres mil setecientos treinta y cuatro pesos con treinta y ocho centavos) (base 12% más 55% por el doble carácter).

2.2.- Al letrado Carlos J. M. Aguirre, por su actuación en el doble carácter por la parte demandada Logística Silvestre S.A. durante las tres etapas del proceso (compartiendo etapa probatoria) la suma de \$2.791.867,19 (dos millones setecientos noventa y un mil ochocientos sesenta y siete pesos con diecinueve centavos) (base 9%/3 x 2.5 más 55% por el doble carácter)

2.3.- A la letrada Luciana Musa, por su actuación profesional en el doble carácter por la demandada Logística Silvestre S.A. durante una etapa del proceso (compartiendo etapa probatoria) la suma de \$697.966,80 (seiscientos noventa y siete mil novecientos sesenta y seis pesos con ochenta centavos) (base 9%/3 x 0.5 más 55% por el doble carácter)

2.4.- Al letrado Carlos J. M. Aguirre, por su actuación en el doble carácter por la parte demandada Servicios Ajocs SRL. durante las tres etapas del proceso (compartiendo etapa probatoria) la suma de \$4.187.800,79 (cuatro millones ciento ochenta y siete mil ochocientos pesos con setenta y nueve centavos) (base 9%/3 x 2.5 más 55% por el doble carácter)

2.5.- A la letrada Luciana Musa, por su actuación profesional en el doble carácter por la demandada Servicios Ajocs SRL. durante una etapa del proceso (compartiendo etapa probatoria) la suma de \$697.966,80 (seiscientos noventa y siete mil novecientos sesenta y seis pesos con ochenta centavos) (base 9%/3 x 0.5 más 55% por el doble carácter)

2.6.- A la perito contable Noemí Gladys Terrazino, la suma de \$600.401,55 (seiscientos mil cuatrocientos un pesos con cincuenta y cinco centavos) (base x 2%) en función de lo establecido en el CPL más \$60.040,15 en concepto del 10% de los aportes previsionales correspondientes de conformidad con la ley 6.953.arts. 10 y 39 inc 9.

De conformidad con lo previamente establecido,

RESUELVO

1.- **ADMITIR PARCIALMENTE** la demanda interpuesta por. Juan Carlos Quiroga, DNI N° 20.170.814, contra las firmas Logística Silvestre S.A., CUIT 30-71483943-4, Transporte Silvestre S.R.L., CUIT 30-68568784-0, y Servicios Ajocs S.R.L., CUIT 30-69720376-8, en consecuencia **CONDENAR** a las firmas accionadas al pago de la suma de **\$ 30.020.077,34 (treinta millones veinte mil setecientos setenta y siete pesos con treinta y cuatro centavos)** en concepto de días trabajados en el mes de despido, SAC proporcional, diferencias vacaciones proporcionales, diferencias salariales, indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso con extensión de SAC, integración del mes de despido con extensión de SAC, multa art. 80 LCT y multa art. 2 ley 25.323, conforme lo considerado.

En consecuencia, se la condena a que proceda pagar en el término de 10 (diez) días de ejecutoriada la presente mediante depósito bancario en el Banco Macro (sucursal Tribunales) a la orden del juzgado y como pertenecientes al presente expediente digital, por lo considerado.

Asimismo, **RECHAZAR PARCIALMENTE** la demanda y **ABSOLVER** a las firmas accionadas de lo reclamado en concepto extensión de SAC a vacaciones proporcionales, conforme lo tratado.

2.- **COSTAS:** a las codemandadas vencidas, conforme lo considerado.

3.- **HONORARIOS: regular en la siguiente cuantía**

3.1.- A la letrada Liliana Marta Lopez por su actuación como apoderada del actor la suma de \$5.583.734,38

3.2.- Al letrado Carlos J. M. Aguirre por su actuación como apoderado de la demandada Logistica Silvestre y Servicios Jocs la suma de \$8.375.468,76

3.3.- A la letrada Luciana Musa por su actuación como apoderado de la demandada Logistica Silvestre y Servicios Jocs la suma de \$1.395.933,60

3.4.- A la perito contable Noemí Gladys Terrazino \$600.401,55 (seiscientos mil cuatrocientos un pesos con cincuenta y cinco centavos) (base x 2%) en función de lo establecido en el CPL más \$60.040,15 en concepto del 10% de los aportes previsionales correspondientes de conformidad con la ley 6.953.arts. 10 y 39 inc 9.

3.5.- Una vez firme la presente sentencia, los honorarios regulados deberán ser abonados en el término de 10 (diez) días conforme lo dispone el art. 23 de la Ley 5480. Vencido dicho plazo, operarán las prescripciones de los arts. 601 y 608 del CPCC, supletorio, convirtiendo el crédito en ejecutorio, en cuyo caso el acreedor podrá solicitar las medidas correspondientes para su cobro.

3.6.- Una vez firme la presente sentencia, los honorarios regulados deberán ser abonados conjuntamente al 10% de los aportes previsionales conforme la Ley n° 6953 y/o n° 7025 según corresponda, en el término de 10 (diez) días conforme lo dispone el art. 23 de la Ley 5480. Vencido dicho plazo, operarán las prescripciones de los arts. 601 y 608 del CPCC, supletorio, convirtiendo el crédito en ejecutorio, en cuyo caso el acreedor podrá solicitar las medidas correspondientes para su

cobro.

A su vez, hago constar que a tal fin, el auxiliar de justicia deberá contar con patrocinio letrado según artículo 97 de la Ley n° 5233.

5. Planilla fiscal: Procédase por Secretaría Actuarial a su confección (cfr. art. 13 del CPL).

6. Comuníquese a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán a través de su casillero digital denunciado.

7. Comuníquese a la Caja de Prevision y Seguridad Social para Profesionales, en los términos de los arts. 197 y 199 del CPCyC.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.FJO Juzgado del Trabajo IX nom

DR. HORACIO JAVIER REY

JUEZ

JUZGADO DEL TRABAJO 9° NOMINACIÓN

Actuación firmada en fecha 21/08/2025

Certificado digital:

CN=REY Horacio Javier, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20224140860

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.